



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1649/2021

RECURRENTE: CARALAMPIO ALEGRÍA GÓMEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LEONARDO CUESTA RAMOS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ SX-JDC-1350/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante, juicio para la ciudadanía.

SUP-REC-1649/2021

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos de Chiapas, entre otros, el de Chiapa de Corzo.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 027 de Chiapa de Corzo, Chiapas, realizó el cómputo de la elección municipal de ese Ayuntamiento; asimismo, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁶.

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, Caralampio Alegría Gómez promovió recurso de inconformidad, el cual fue registrado con la clave TEECH/JIN-M/063/2021.

4. Resolución local. El cuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁷, determinó confirmar los actos controvertidos.

5. Juicio ciudadano. En desacuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal local, el ocho de agosto, el recurrente promovió juicio para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Sentencia controvertida. El seis de septiembre, la Sala Xalapa resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El diez de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

8. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-

⁶ En lo subsecuente, PVEM.

⁷ En lo posterior, Tribunal local.



1649/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁸, en donde se radicó.

9. Tercero interesado. El doce de septiembre, el PVEM y Leonardo Cuesta Ramos, presentaron escrito a través del cual pretenden comparecer como terceros interesados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por el recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

⁸ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1649/2021

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.



la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Xalapa determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal local, por lo siguiente:

En primer lugar, agrupó los agravios hechos valer por el recurrente en las temáticas siguientes:

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1649/2021

- a) Desechamiento indebido de pruebas. En este apartado analizó lo relativo a los disensos relacionados con los acuerdos dictados por el magistrado instructor en la instancia local, el seis y trece de julio, respectivamente.

- b) Falta de exhaustividad.

- c) Valoración probatoria indebida.

En relación con la primera temática, sostuvo que los agravios aducidos por el recurrente, en relación con el acuerdo de seis de julio, mediante el cual el Magistrado instructor en la instancia local había determinado no admitir diversas pruebas ofrecidas por el recurrente como supervenientes, al considerar que no revestían tal carácter, pues se trataba de hechos acontecidos previo a la presentación de su demanda, eran infundados.

Lo anterior, porque la determinación del citado Magistrado estuvo apegada a Derecho, ya que, para poder aportar pruebas supervenientes, el surgimiento extemporáneo de estas debía obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente²³, lo que en la especie no sucedía, puesto que el comportamiento procesal del recurrente indicaba que las pruebas habían surgido por actos propios de su voluntad.

Por lo que hace a los agravios aducidos contra el acuerdo de trece de julio, a través del cual el Magistrado instructor desechó las pruebas presentadas por el recurrente consistentes en un teléfono celular que contenía mensajes de texto enviados en un chat de grupo, así como un acta notarial, por medio de la cual un notario público certificó el contenido de dichos mensajes, por considerar que se habían violentado comunicaciones privadas, determinó que eran infundados.

²³ De conformidad con la jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE,



Ello, porque al tratarse de una prueba técnica, requería de perfeccionamiento, al margen de si el teléfono pertenecía o no al promovente.

En cuanto a la segunda de las temáticas relacionadas con la falta de exhaustividad, la Sala Responsable señaló que los agravios aducidos por el recurrente eran infundados, ya que contrario a lo manifestado de la lectura de la sentencia del Tribunal local, se advertía que sí se habían valorado el acuse de la denuncia, así como el contenido de los vínculos de la red social Facebook, los cuales incluso habían sido objeto de desahogo y cuyo contenido había sido expuesto en dicha sentencia.

De igual manera, sostuvo que, tampoco le asistía la razón al recurrente al afirmar que el Tribunal local se encontraba impedido para emitir la respectiva sentencia hasta en tanto se emitiera una determinación respecto de las denuncias presentadas ante la autoridad penal; ello, porque en la materia electoral la interposición de los medios de impugnación correspondientes no produce efectos suspensivos, además de que los juicios de inconformidad relativos a los ayuntamientos debían resolverse a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección.

Finalmente, en relación con la tematica relativa a la valoración probatoria indebida, donde el recurrente hizo valer que el Tribunal local debió otorgar valor probatorio pleno a la prueba técnica consistente en la unidad de almacenamiento DVD, así como a la denuncia presentada contra Pedro Macías Pérez, además de que sí había señalado circunstancias de modo, tiempo y lugar, se calificó de infundado e inoperante.

Señaló que lo infundado radicaba en que las pruebas que el recurrente refería, por sí mismas carecían de la entidad suficiente para otorgarles un valor probatorio pleno, mientras que la inoperancia se actualizaba en virtud de que éste se limitaba a manifestar que sí había expuesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que de acuerdo con las pruebas

SUP-REC-1649/2021

que obraban en el expediente sí se acreditaban los hechos controvertidos en esa instancia local, los cuales eran argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno controvertían de manera frontal las razones del Tribunal local.

Por último, determinó que conforme a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.

3. Síntesis de agravios. Por su parte, el recurrente en su escrito de demanda expone, en esencia, que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, acceso a la justicia y congruencia, tutelados en los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, al confirmar la determinación del Tribunal local en el sentido de haber desechado los medios de pruebas aportados por él.

Ello, porque a su decir al tener conforme a derecho el desechamiento del teléfono celular, la fe de hechos y las denuncias penales, la Sala Xalapa pasó por alto que el operador del fraude era el candidato ganador, Leonardo Cuesta Ramos, postulado por el PVEM, quien realizó la compra de votos y coaccionó a los votantes para que sufragaran por él.

Adicional a ello, señaló que la Sala Regional pasó por alto que se acreditaron irregularidades graves que vulneraron los principios fundamentales de una elección democrática, tales como certeza, equidad, legalidad, autenticidad y libertad en el sufragio, por lo que, dadas las anomalías, ameritaba declarar la nulidad de la elección pues aun cuando fue imposible demostrar el impacto numérico, fue claro en comportamiento inusual del electorado.

Sostiene que la Sala Xalapa no valoró las pruebas que ofreció, por lo que de manera indebida confirmó el desechamiento efectuado por el Tribunal



local, con lo que también dicha Sala violó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

4. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²⁴, lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por el recurrente.

Por su parte, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral. Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional consideró que el desechamiento de las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente, efectuado por el Magistrado instructor en la instancia local, había estado apegado a derecho; además de que, sí había valorado debidamente las demás probanzas.

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

SUP-REC-1649/2021

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, el recurrente, en esencia, se limita a controvertir cuestiones acerca de la valoración probatoria que realizó tanto el Tribunal local como la Sala Regional.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente ante el Tribunal local y que también fueron desestimadas por la Sala responsable.

Cabe señalar que no pasa inadvertido que el recurrente señala la violación a diversas normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello resulta insuficiente, toda vez que en su demanda no consta argumento alguno que de manera efectiva desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁵.

Por estas razones es que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el recurso de reconsideración en que se actúa resulta improcedente.

Finalmente, no se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del

²⁵ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, ni tampoco algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.